

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Clara Luceiler Martínez Galvis.

Accionado: IPS Sistema de Terapia Respiratoria.

Radicado: 11001400303220220017500

Decisión: Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Colpensiones, ARL SURA, ARL Liberty, EPS Compensar, Clínica Nuestra Señora de la Paz, Hospital Universitario San Ignacio, Clínica de Occidente y Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supraleales de estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital en conexidad con la vida digna, igualdad, la dignidad humana, la salud, al trabajo y a la seguridad social, presuntamente lesionadas por la empresa accionada, al terminar su contrato de trabajo, sin tener en cuenta su estado de salud y la afectación a su mínimo vital.

En consecuencia, rogó que se declare la ineficacia de su despido y en consecuencia, se ordene (i) ser reintegrada en su trabajo en igual o mejores condiciones, con el pago de todos los aportes correspondientes a seguridad social desde la terminación de su contrato hasta ser reintegrada, y, (ii) que la entidad accionada le pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ARL Liberty solicitó la desvinculación del remedio constitucional al no ser la entidad encargada de cumplir las pretensiones del demandante, y al no haber vulnerado sus derechos fundamentales.

El Hospital Universitario San Ignacio indicó que como lo pretendido es el reintegro a la labor que la quejosa venía desempeñando, no es la entidad llamada a responder por tales pedimentos, por lo que solicitó que el amparo sea negado.

ARL Seguros Bolívar señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa, quién actualmente no se encuentra afiliada a tal entidad; agregó que, al no existir ninguna vulneración de su parte, debía ser desvinculada de la acción constitucional.

ARL Sura solicitó ordenar su desvinculación de la causa, comoquiera que las pretensiones de la accionante no son de su competencia.

Compensar EPS suplicó ser desvinculada de la acción de tutela, pues la encargada de verificar los pedimentos del actor es su empleador y no él; afirmó que la reclamante se encuentra activa en la entidad y que no se le ha negado la prestación del servicio médico, así mismo, agregó el certificado de incapacidades de la reclamante.

La Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca solicitó ser desvinculada de la acción comoquiera que no es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la accionante, agregó que la actora cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral de 45,47% de fecha de estructuración 17 de octubre de 2020.

La Clínica Nuestra Señora de la Paz solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a lo que ella correspondía, comoquiera que no es la entidad llamada a cumplir con las solicitudes de la quejosa.

Colpensiones manifestó que no ha vulnerado los derechos del accionante, y que ninguna pretensión se dirigía en su contra, razón por la cual imploró su desvinculación de la acción.

IPS Sistema de Terapia Respiratoria aseveró que la terminación del contrato de la reclamante se debió a su abandono del cargo, pues no justificó ni probó sus incapacidades, y no a su condición de salud, agregó, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ejercer sus derechos, además de no cumplirse el principio de inmediatez ya que han pasado casi 4 meses desde su despido, finalmente, indicó que no se ha afectado el mínimo vital pues la accionante tuvo su liquidación y que no se cumplen los presupuestos de la estabilidad laboral reforzada. Por ende, imploró la negativa del reparo constitucional.

Clínica de Occidente guardó silencio, pese a haber sido notificada en legal forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque su empleadora terminó su contrato laboral sin tener en cuenta los padecimientos que actualmente la aquejan.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a la protección de derechos laborales, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Dicho esto, se advierte que la actora por sus padecimientos, le es dificultoso encontrar un empleo que sustente las necesidades de su familia, afirmaciones que se comprueban en el registro documental por

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

ella aportado, así como por las incapacidades y autorizaciones indicadas por Compensar EPS.

Aunado a lo anterior, también cumple el presupuesto de inmediatez, ya que la jurisprudencia, en la T-246 de 2015 ha dicho:

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Lo cual permite entrever, que en ningún sentido se ha incumplido con tal presupuesto, máxime cuando la accionante ha continuado con sus padecimientos de salud y en algunos momentos, con sus incapacidades.

Una vez superado el análisis de procedencia, corresponde entrar a estudiar la presunta estabilidad laboral reforzada que ostenta la quejosa, en cuanto a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-320 de 2016 dispuso:

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”

Así mismo sobre la estabilidad laboral reforzada por salud, esto es, por debilidad manifiesta o indefensión, el máximo órgano constitucional en la misma sentencia indicó:

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de

debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.

Y en la SU-049 de 2017 complementó en este sentido:

Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte en primer lugar, que la accionante Clara Luceiler Martínez Galvis sufre “*Epilepsia, tipo no especificado, fibromialgia, lumbago no especificado, manguito rotador, Trastorno mixto de ansiedad y depresión*” entre otros, los cuales, sumados a su edad y tipo de labor desempeñada, evidencian que la actora se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En segundo lugar, si bien el empleador indica que la accionante omitió allegar las incapacidades actuales para justificar sus ausencias al trabajo, se advierte que esto no resulta un eximente de responsabilidad, pues conocía de antemano sus diagnósticos, sumado a lo anterior, se demostró que la accionante fue incapacitada en varias oportunidades.

En tercer lugar, la IPS accionada aduce que el despido de la reclamante obedece a su abandono del cargo, lo cual, en todo caso no justifica el hecho de que no existe prueba de que el empleador acudió a la oficina de trabajo a obtener la autorización correspondiente para la terminación del contrato de la accionante, lo cual como ya se vio en la jurisprudencia, resulta un requisito sin el cual no se puede proceder a la finalización de la relación laboral.

En cuarto lugar, frente a la sanción establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, el máximo órgano constitucional en sentencia de unificación 049 de 2017 dispuso:

Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.

De cara a lo anterior, se condenará a la mencionada sanción pues como se observó, no existe prueba de la autorización de la oficina de trabajo.

Por consiguiente, se concederá el amparo deprecado frente al empleador, y en consecuencia, se ordenará a Catalina Miranda Barbosa representante legal de IPS Sistemas de Terapia Respiratoria o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar a la señora Clara Luceiler Martínez Galvis a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, sin solución de continuidad, que las funciones laborales que se le asignen deberán ser compatibles con sus condiciones actuales de salud y en caso de ser necesario deberá realizar la capacitación que se requiera para tal efecto; igualmente deberá pagar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y le pague, adicionalmente, una indemnización equivalente a 180 días de honorarios en virtud del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital en conexidad con la vida digna, igualdad, la dignidad humana, la salud, al trabajo y a la seguridad social de la señora Clara Luceiler Martínez Galvis.

Segundo: En consecuencia, ordenar a Catalina Miranda Barbosa representante legal de IPS Sistemas de Terapia Respiratoria o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar a la señora Clara Luceiler Martínez Galvis a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, sin solución de continuidad.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Tercero: Advertir a IPS Sistemas de Terapia Respiratoria que las funciones laborales que se asignen a la accionante, deberán ser compatibles con sus condiciones actuales de salud y en caso de ser

necesario deberá realizar la capacitación que se requiera para tal efecto.

Cuarto: Ordenar a la empresa IPS Sistemas de Terapia Respiratoria, que pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

Quinto: Ordenar a la empresa IPS Sistemas de Terapia Respiratoria, que pague a favor de la accionante una indemnización equivalente a 180 días de honorarios en virtud del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Sexto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **44acb8bad6b24cec36d42d8b9ff8c2756772aeb5f6a9fb9bd39993f67a53c92**

Documento generado en 07/03/2022 08:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>